

IAI 14/2022

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un ayuntamiento por la denegación del acceso a la agenda de la Alcaldesa, el primer, segundo y tercer teniente de 'Alcaldía

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un ayuntamiento por la denegación del acceso a la agenda de la Alcaldesa, el primer, segundo y tercer teniente de Alcaldía desde septiembre hasta la actualidad.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 9 de febrero de 2022, un concejales solicitan a un ayuntamiento la información en formato digital, siguiente:

“1.- Que me haga llegar la documentación en formato digital de la agenda de la Alcaldesa, del primer, segundo y tercer Teniente de Alcalde (..) del mes de enero de 2022 hasta el día en que se resuelva la presente instancia.”

2.- Que se me indique las personas con las que se ha reunido y una descripción/resumen del motivo de la reunión.

3.- Que de lo que se pide, se anonimice los datos según la resolución de la GAIP 556/2019, y según el fundamento jurídico número 2 de la resolución de la GAIP 251/2021 de 12 de marzo.

3.- Que esta petición no debe demorar la petición de la instancia 2022-E-RE-033 de 11 de enero de 2022.

1.- Que me haga llegar la documentación en formato digital de la agenda de la Alcaldesa, del primero, segundo y tercer Teniente de Alcalde (...) de los últimos 4 meses.

2. En fecha 21 de febrero de 2022 el ayuntamiento envía al concejal las agendas de los tres tenientes de alcaldía y de la alcaldesa.

3. En fecha 22 de febrero de 2022, el concejal presenta una reclamación ante la GAIP contra el ayuntamiento en la que hace constar que:

“Se me adjuntan excelso con días de reuniones y tipos de reuniones. Pero no me indican con quién se han reunido (anonimizando en su caso) y no se hace ninguna descripción del motivo de la reunión. En algunos casos pone "Empresa", "ICO", "Barri Rodes", pero no explica quién ha intervenido ni su motivo.”

4. En fecha 25 de febrero de 2022, la GAIP solicita al ayuntamiento que emita informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita el expediente ~~abrupto~~ hace referencia.

5. En fecha 11 de marzo de 2022 el ayuntamiento emite informe sobre la documentación que ha entregado al concejal respecto a su solicitud.

6. En fecha 24 de marzo de 2022 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDPCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos procede tener en consideración que el artículo 4.2) del RGPD define el tratamiento de datos como: "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en éste sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) ha de estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a los que hace referencia este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

De todo esto se desprende que el acceso del concejal a los datos personales que puedan contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento (responsable del tratamiento (art.6.1.). c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). La información de la agenda de la alcaldesa y los tenientes de alcaldía, en la medida en que es información relativa a la actividad pública de estas personas y que forma parte de la información de que dispone el ayuntamiento es información pública en los efectos del artículo 2.b) de la LTC, y por tanto queda sometida al derecho de acceso en los términos previstos por la legislación de transparencia.

Ahora bien, el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

En este caso, quien solicita el acceso tiene la condición de concejal de la corporación, y por tanto, la valoración que se pueda hacer respecto a la obligación de facilitarle o no información personal de terceras personas se debe examinar teniendo en cuenta el derecho de acceso que la normativa de régimen local atribuye a los concejales -esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLMRLC).

Es necesario pues analizar si dicha normativa de régimen local puede constituir una base legítima para el acceso a la información reclamada por el Concejal.

Esto sin perjuicio de que al concejal que solicita información se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en cuanto al acceso a la información que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la LTC (disposición adicional primera apartado 2).

III

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019, IAI 3/2020, IAI 41/2020, IAI 27/202, IAI 36/2021, IAI 43/ 2021 o IAI 9/2022 que se pueden consultar en la web <http://apdcat.cat>), la legislación de régimen local reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición, a la información de que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función”.

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002 , 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual "los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal."

Debe tenerse en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios , que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Ahora bien, esto no significa que ese derecho de los concejales sea un derecho absoluto. Si entra en conflicto con otros derechos habrá que realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo ha venido a reconocer la propia legislación de régimen local. El citado artículo 164 del TRLMRLC, al regular las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a información municipal por los miembros de las corporaciones, establece, como posible fundamento para denegar motivadamente la solicitud de información, que "el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen" (apartado 3, letra a)), pero obviamente el acceso también podría denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando, con independencia de que unos determinados datos puedan ser considerados íntimos o no, existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular al amparo del principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual "las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados" (artículo 5.1.c) del RGPD)).

Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya datos de carácter personal, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local. Por otro lado, implica un ejercicio de ponderación, con el fin de evaluar las implicaciones que puede tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, como por ejemplo, el derecho a la protección de los datos personales (artículo 18.4 CE).

La legislación de régimen local no exige a los concejales que para acceder a la información municipal tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, dado que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la razón de su solicitud es debe entenderse implícita en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRBRL. Sin embargo, en los casos en que existe información de carácter personal, conocer los motivos por los que interesa el acceso puede ser un elemento importante a tener en cuenta a la hora de realizar una ponderación esmerada entre el derecho de acceso a la información de los concejales y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Teniendo en cuenta que el reclamante se limita en este caso a pedir la información aduciendo a su condición de concejal, será necesario analizar la naturaleza de la información personal que podría resultar afectada y el impacto sobre la privacidad de estas personas, y valorar si el acceso del concejal a estos datos podría ser necesario por el desempeño de las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno atribuidas a los concejales.

Así, de entrada, la revelación de información sobre la participación en actos o reuniones de la Alcaldesa o los tenientes de alcaldía que identifique o permita identificar a las terceras personas asistentes afectaría no sólo a la alcaldesa o a los tenientes de alcaldía, sino también a la esfera personal de estos terceros. Por tanto, no se puede valorar la posibilidad de facilitar información sobre quién se reunió con la Alcaldesa, sin tener en cuenta el derecho a la protección de datos de estas personas.

IV

Esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar el acceso de los concejales a las agendas de la alcaldía en el informe IAI 46/2019 que se puede consultar en la web de la Autoridad www.apdcat.cat, cuyas conclusiones resultan de aplicación a la reclamación que ahora nos ocupa, y que pueden ser extensibles también a las agendas de los tenientes de alcaldía.

En dicho informe se identifica, a grandes rasgos, tres grandes grupos de reuniones que pueden constar en la agenda de la alcaldía: a) reuniones con otros cargos públicos, b) reuniones con personas consideradas por la LTC como grupos de interés, y c) reuniones con personas que no tendrían esta consideración, celebradas para tratar cualquier asunto, tales como asuntos relacionados con expedientes administrativos de competencia municipal.

En cuanto a las reuniones celebradas con otros cargos públicos de la administración es de prever que estas reuniones se desarrollen en el marco del ejercicio de competencias o funciones atribuidas a la Alcaldesa o a los tenientes de alcalde y al otro cargo público de que se trate. Por tanto, hay que pensar que el objeto o los motivos de la reunión estarán relacionados directamente con la actividad pública que desarrollan estas personas.

La revelación de dicha información afectaría a la esfera profesional o laboral de estas personas. Se trata sin embargo de servidores públicos, y como tales deben prever que las actuaciones que realicen dentro de su actividad ordinaria puedan ser sometidas al escrutinio de la ciudadanía. Las expectativas de privacidad de las personas que desempeñan cargos públicos respecto a las actividades laborales o profesionales que desarrollan no son equiparables a las que puedan tener otras personas que actúan en el ámbito privado.

En este caso es un concejal quien pide la información. El conocimiento de los asuntos públicos tratados por la Alcaldesa con estas personas puede ser relevante a los efectos de que éste pueda hacer un seguimiento de cuáles han sido sus actuaciones en relación con una determinada materia o asunto durante un período determinado.

Hay que tener en consideración, aunque no sea de aplicación directa al caso que nos ocupa, que el artículo 24.1 LTC habilita el acceso a la información meramente identificada relacionada con la actividad pública de la Administración, y que en éste caso se trata de informar sobre actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de funciones de los cargos públicos.

Por todo ello, el derecho a la protección de datos de los cargos públicos afectados no debería impedir el acceso del concejal a la información sobre el asunto tratado y el cargo público asistente a la reunión, incluyendo el nombre y apellidos de la persona que le ocupa.

V

En cuanto a las reuniones con personas físicas consideradas como grupos de interés por el hecho de llevar a cabo "actuaciones de participación activa en políticas públicas o en procesos de toma de decisiones en Cataluña con el fin de influir en la orientación de estas políticas en defensa de un interés propio o de terceros, o de un interés general" (artículo 2. g) LTC), debe tenerse en cuenta el régimen jurídico previsto en la legislación de transparencia.

Cabe recordar que el Decreto ley 1/2017, de 14 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de grupos de interés de Cataluña, deroga el artículo 45 LTC (disposición adicional segunda), y dispone que este registro "actúa como registro de grupos de interés de la Administración de la Generalidad, de los entes locales y de los organismos públicos a que se refiere el artículo 3.1.bic de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" (Apartado 1), y es organizado y gestionado por la Administración de la Generalidad (Apartado 3).

Según la disposición adicional segunda del Decreto ley 1/2017, apartado 1, los entes locales, entre otros, pueden crear sus propios registros de grupos de interés. Así, la creación de un registro propio por parte de los entes locales ya no es obligatoria, tal y como exigía el artículo 45 la LTC, derogado. Por tanto, el régimen establecido en la LTC respecto de los grupos de interés es de aplicación al ayuntamiento requerido con independencia de que haya creado o no su propio registro de grupos de interés.

El artículo 47.1 LTC dispone que deben inscribirse en el Registro de Grupos de Interés:

- a) Las personas y organizaciones que, independientemente de su forma o estatuto jurídico, en interés propio, de otras personas o de organizaciones llevan a cabo actividades susceptibles de influir en la elaboración de leyes, normas con rango de ley o disposiciones generales o en la elaboración y aplicación de las políticas públicas.
- b) Las plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que, a pesar de no tener personalidad jurídica, constituyen de facto una fuente de influencia organizada y realizan actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro."

El apartado 2, de este mismo precepto dispone que "el ámbito de aplicación del Registro incluye todas las actividades llevadas a cabo con el fin de influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración o aplicación de las políticas y la toma de decisiones, con independencia del canal o medio utilizado, incluyendo los contactos con autoridades y cargos públicos, diputados, funcionarios y personal al servicio de las instituciones, así como las contribuciones y participación voluntarias en consultas oficiales sobre propuestas legislativas, normativas, actos jurídicos u otras consultas."

El abanico de personas y entidades que pueden actuar como grupos de interés es amplio. El artículo 13 del Decreto 171/2015, los clasifica en diversas categorías según los sectores en los que actúan: Sector

de consultoría y asesoramiento (consultorías profesionales, despachos colectivos, despachos unipersonales); sector empresarial y de base asociativa (empresas y grupos de empresas, corporaciones de derecho público, asociaciones profesionales, empresariales y sindicales), otras organizaciones (entidades organizadoras de actos, fundaciones y asociaciones, plataformas y redes, coaliciones ad hoc, estructuras temporales y otras formas de actividad colectiva, sin ánimo de lucro, entidades que representan a iglesias y comunidades religiosas, etc.).

El Registro debe incluir, entre otra información, una relación, ordenada por categorías, de personas y organizaciones que actúan con el fin de influir en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, y la sede de su organización.” (artículo 49.1. a) LTC), y **dará publicidad de las actuaciones de los grupos de interés, especialmente de las reuniones y audiencias tenidas con autoridades, cargos públicos, miembros electos o diputados**, y de las comunicaciones, los informes y otros contribuciones en relación con las materias tratadas (artículo 49. 2 LTC).

La misma ley de transparencia prevé expresamente que la información respecto de aquellas personas consideradas como grupos de interés sea accesible a la ciudadanía a través del Registro que se crea al efecto, y donde deben inscribirse obligatoriamente todas las personas físicas o jurídicas, u otros colectivos que la Ley considera como tales, así como todas las actividades de influencia directa o indirecta que lleven a cabo estos grupos de interés (artículo 50 a) LTC).

Por tanto, en estos casos la Ley hace prevalecer el interés público en el conocimiento de dicha información sobre el derecho a la privacidad de las personas afectadas, y dispone expresamente que las personas que solicitan la inscripción en el Registro tienen la obligación como declarantes, aceptar que la información facilitada se haga pública.

Además, según dispone el artículo 33.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública:

“1. **Se harán públicas**, con identificación del nombre, apellidos y cargo, y con periodicidad mensual, las informaciones relativas a los altos cargos de las administraciones públicas y al personal directivo de las entidades de los sectores públicos de las siguientes:

a) **Las agendas públicas en lo que se refiere a los contactos y reuniones mantenidos con los grupos de interés**, en los términos y con los requisitos que son definidos en la normativa vigente reguladora de los grupos de interés.

En todo caso, esta información contendrá la fecha de la reunión, el nombre del grupo de interés, **y la persona o personas que actúan en nombre de éste** y el objeto de la reunión con la precisión suficiente para conocerla el contenido principal.”

De todo ello, se desprende que en relación con los actos o reuniones celebradas con personas que puedan ser consideradas como grupos de interés en los términos previstos en el artículo 47 LTC, en la medida en que ya está prevista su publicidad a través del Registro de grupos de interés, no debe haber inconveniente en facilitar a cualquier ciudadano, por la vía del ejercicio del derecho de acceso la información sobre la actividad de las personas físicas que habrían actuado como tales, incluyendo en caso de las personas jurídicas, la identidad de la persona o personas que las representa en las reuniones mantenidas con el alcalde o la primera teniente de alcalde.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, dada la condición de concejal del reclamante, con más motivo la ponderación debe ser favorable al acceso a esta información referida a las personas consideradas como grupos de interés.

VI

Finalmente, se analiza el acceso a la información sobre reuniones con otras personas (aparte de las reuniones con entidades o personas que se puedan considerar grupos de interés) para tratar cualquiera asunto que les afecte o interese.

Aquí se incluirían, entre otras, las actividades a las que se refieren los artículos 48 LTC y 7.3 del Decreto 171/2015, excluidas expresamente del Registro de grupos de interés, esto es las "relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos, las destinadas a informar a un cliente sobre una situación jurídica general, las actividades de conciliación o mediación llevadas a cabo en el marco de la ley, o las actividades de asesoramiento llevadas a cabo con finalidades informativas para el ejercicio de derechos o iniciativas establecidos por el ordenamiento jurídico." y, en general, las reuniones celebradas con los ciudadanos para tratar asuntos relacionados con expedientes administrativos de distinta naturaleza que el Ayuntamiento pueda estar tramitando.

El hecho de que la LTC excluya este tipo de actuaciones de la inscripción en el Registro de grupos de interés y, por tanto, de la obligación de dar publicidad de estas reuniones, no implica que en determinados casos no pueda estar justificado facilitar a un concejal información sobre las personas que hubiesen podido reunirse con el Alcalde en el marco de actuaciones propias de un determinado procedimiento administrativo por la vía del ejercicio del derecho de acceso.

En este caso, sin embargo, se pide un acceso indiscriminado a las reuniones mantenidas por la Alcaldesa y los tenientes de alcaldía en un determinado período de tiempo sin concretar otra finalidad que el ejercicio de sus funciones como concejal. De hecho, en su reclamación manifiesta que la información que le ha facilitado el ayuntamiento no incorpora la información sobre los temas tratados en las reuniones ni las personas que se han reunido, especificando que esta información puede ser anónima en los casos que sea necesario.

En cualquier caso, cabe recordar que las personas jurídicas quedan excluidas del ámbito de protección de la normativa de protección de datos, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que "(...). El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto." (Considerando 14). Por tanto, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos no debe haber impedimento al facilitar al concejal información sobre el nombre de las personas jurídicas o entidades con las que la Alcaldesa o los

tenientes de alcaldía hayan podido mantener reuniones, con independencia de si deben ser consideradas o no grupos de interés.

Dicho esto, la valoración a realizar es respecto del acceso a la información sobre las personas físicas asistentes a las reuniones, en nombre y representación de estas personas jurídicas (sociedades, entidades, asociaciones, etc.), y sobre las personas físicas asistentes a actos o reuniones en nombre propio. Dado que la afectación sobre la privacidad de las personas es diferente, es necesario distinguir uno y otro supuesto.

En cuanto a las reuniones mantenidas con personas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas, debe tenerse en cuenta que facilitar información sobre su identidad afectaría en principio a la esfera profesional o laboral de estas personas.

Sin embargo, no se puede descartar que el conocimiento de la participación de determinadas personas en estos actos o reuniones pueda acabar revelando datos incluidos dentro de la categoría especial de datos a que se refiere el artículo 9 del RGPD. Esto podría suceder, por ejemplo, en caso de que la reunión se celebrase con representantes de un sindicato, de un partido político, con los miembros o representantes de una confesión religiosa, con los representantes de asociaciones de enfermos de alguna determinada enfermedad o de personas que padecen discapacidades, o con representantes de colectivos de una determinada orientación sexual, etc.. En estos casos, habría que entregar la información sin identificar a las personas que intervienen, lo que se podría hacer facilitando exclusivamente la referencia de la entidad, asociación o colectivo de que se trate, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de los interesados o se trate de datos hechos manifiestamente públicos por los propios interesados (supuestos previstos en el artículo 9.2 a) y e) del RGPD). Sin embargo, respecto del consentimiento de las personas interesadas hay que tener en consideración lo que establece el artículo 9.1. de LOPDGDD, que prevé que “el mero consentimiento del afectado no es suficiente para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico”.

Más allá de estos casos, hay que tener en cuenta que el ámbito competencial municipal es amplio y puede afectar a asuntos de muy diversa naturaleza. Así, podría tratarse de asuntos relacionados con la actividad contractual, urbanística, subvencional, o incluso con expedientes sancionadores mantenidos con la Administración. Por tanto, entre estas personas puede haber cargos de las mismas sociedades o entidades, pero también podría haber abogados o asesores externos contratados por empresas para resolver un expediente concreto.

Lo cierto es que, para efectuar un control y fiscalización sobre las actuaciones de la Alcaldesa a través del acceso a su agenda, parece que podría ser suficiente saber cuál es la sociedad o entidad y el asunto o motivo de la reunión. La persona jurídica es quien debe considerarse interesada en estos casos. Con esta información ya se puede realizar una valoración de cuáles son los asuntos o expedientes en los que ha intervenido la Alcaldesa durante los últimos meses, y en atención al principio de minimización no parece necesario incluir en este listado el nombre y apellidos de la persona concreta que asiste.

Todo ello, sin descartar que una vez obtenido este listado pueda ser relevante en determinados casos saber cuál es la persona que se ha reunido con la Sra. Alcaldesa para tratar en nombre y representación de las personas jurídicas afectadas un asunto concreto. Supuesto que podría obligar a realizar una ponderación diferente.

En cuanto al acceso a la información sobre las reuniones de la Alcaldesa con personas físicas que actúan en nombre propio, debe tenerse en cuenta que facilitar información sobre quiénes son estas personas y los motivos de la reunión, supondría una injerencia en la privacidad de los participantes que afectará en mayor o menor grado según el asunto de que se trate.

En este sentido, dentro de la variedad de los asuntos o expedientes concretos no puede descartarse que la información pueda revelar datos incluidos dentro de la categoría especial de datos del artículo 9 RGPD

(ej. reunión celebrada en el marco de un expediente de subvenciones a personas discapacitadas), o referidas a la comisión de infracciones administrativas por tratarse de un expediente sancionador.

Sea como fuere, en este caso se está pidiendo un acceso generalizado e indiscriminado a todas las reuniones mantenidas por la Alcaldesa con el fin de ejercer las funciones atribuidas al concejal y sin especificar motivos concretos que permitan justificar la invasión de privacidad que supondría el acceso del concejal a la identidad de todas las personas, probablemente vecinos del municipio, que se hubiesen reunido a título privado con la Alcaldesa durante los últimos meses. Y no parece que tenga que entrar en las expectativas de la persona que se relaciona con la administración en este contexto, que el motivo de su reunión deba ser objeto de comunicación a terceras personas por la vía del derecho de acceso.

De hecho, el propio Concejal asume que se le pueda facilitar la información manteniendo el anonimato de las personas físicas que en interés y representación propias se hayan reunido con la Sra. Alcaldesa a título privado para tratar asuntos relacionados con expedientes administrativos concretos. Así, el Concejal hace constar en sus escritos que “no quiero saber los datos personales y los motivos que tienen por objeto una cuestión personal; lo que pido es que se haga una breve descripción del motivo de la reunión si ésta es objeto de asuntos municipales y no de asuntos personales”. Por tanto, no parece que pueda tener un interés específico en la obtención de dicha información.

Por todo ello, y en aplicación del principio de minimización debería facilitarse la información sobre este tipo de reuniones de manera anonimizada.

Apuntar que para que la anonimización pueda ser considerada suficiente a efectos de la legislación de protección de datos es necesario garantizar que la información que se facilita no pueda ser relacionada con una persona física identificada o identificable. En este sentido, habría que eliminar del listado solicitado, no sólo el nombre y apellidos de las personas que han mantenido estas reuniones, sino también aquella información sobre el expediente o asunto que le motiva que pueda relacionarse directa o indirectamente con la persona afectada.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a la información sobre reuniones celebradas por la Alcaldesa y, en su caso, los tenientes de alcaldía; con otros cargos públicos, especificando el cargo y los motivos de la reunión. Tampoco impediría el acceso respecto de las reuniones celebradas en el marco de las actuaciones propias de las personas consideradas como grupos de interés a efectos de la legislación de transparencia, incluyendo en caso de que se trate de personas jurídicas, la identidad de la persona física que las representa.

La información sobre los actos o reuniones celebradas con terceras personas físicas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas, con finalidades distintas de las actuaciones propias de los grupos de interés, debería entregarse omitiendo la identidad de la persona concreta que las representa .

La información sobre reuniones celebradas con terceras personas físicas que actúan en nombre propio debería facilitarse de forma anonimizada.

Barcelona, 7 de abril de 2022

Traducción Automática